EXPEDIENTE TJA/1aS/186/2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/186/2018, PROMOVIDO POR POR SÍ Y COMO REPRESENTANTE DE SUS

APELLIDOS EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

El suscrito Magistrado comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió:

- a) Designar como beneficiarios a los hijos menores de edad de la demandante, respecto de los derechos laborales del finado
- b) Condenar a las autoridades demandadas al cumplimiento de las consecuencias de la sentencia.

No obstante, a juicio de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, debieron declararse procedentes, las prestaciones reclamadas por la demandante consistentes en el pago del seguro de vida y por concepto de gastos funerarios; no en los términos que fueron solicitados por la demandante, pero sí en la forma que a continuación se expresa.

Según criterio de quien formula este voto, debió resolverse como a continuación se expresa:

Póliza de Seguro de Vida y su Pago.

La actora solicita en las prestaciones <u>1.f.</u> y <u>1.g.</u>, la entrega de la póliza del seguro de vida y el pago del seguro de vida equivalente a de salario, en términos del artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, el cual establece:

"Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

X



De una interpretación literal tenemos que el seguro de vida tiene un monto que no será menor a cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte natural, y de doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado en caso de muerte accidental.

Del acta de defunción, que puede ser consultada en la página 8 del proceso, se tiene que falleció por las siguientes causas:

(A)
(B)
(C)
(D)
(E)

Observándose de lo anterior, que la causa de su muerte no fue producto de un accidente; por tanto, le aplica la causa de muerte natural que es de cien meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos; por ello no puede pagársele a la actora los doscientos meses de salario mínimo que demanda, toda vez que la causa del deceso de por muerte accidental.

Bajo estas premisas, las autoridades demandadas deben pagar a los beneficiarios cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado, que al día ocho de junio de dos mil dieciocho, era de multiplicado por 30 nos da

que multiplicada por los meses arroja la cantidad de s

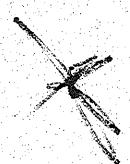
salvo error u omisión

aritmética involuntaria.

Siendo procedente además, efectuar condena para que las autoridades demandadas entreguen a los beneficiarios la póliza del seguro de vida solicitada por la demandante.

Gastos Funerarios.

Se estima **procedent**e la prestación reclamada en el párrafo 1.1., que consiste en el pago de los gastos funerarios por el fallecimiento del hoy de cujus, tal como lo establece el artículo 43, fracciones XV y XVI de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.



EXPEDIENTE TJA/1aS/186/2018

De conformidad con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual dispone en su artículo 4, fracción V, que:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos; por concepto de apoyo para gastos funerales;

De una interpretación literal tenemos que, en caso de fallecimiento de un elemento de la institución de seguridad pública, sus beneficiarios tienen como prestación a su favor el recibir el importe de hasta doce meses del salario mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Bajo estas premisas correspondería a las autoridades demandadas, pagar a los beneficiarios, doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado, que el día ocho de junio de dos mil dieciocho (fecha en que falleció el de cujus) era de que multiplicado por 30 da

como resultado

que multiplicada por los 12 meses arroja la cantidad de salvo error u omisión aritmética involuntarios.

dejó de prestar sus servicios para las demandadas el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, ello fue a consecuencia del cese verbal INJUSTIFICADO del que fue objeto, como se desprende de la sentencia definitiva pronunciada por el Pleno de este Tribunal el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente TJA/5aSERA/26/17-JDN, que puede ser consultada en las páginas 47 a 58 del proceso; derivando de lo anterior, la inoperancia del análisis que se realizó en el sentido de que no procede el pago del seguro de vida porque el de cujus no se encontraba activo al momento de su muerte, puesto que la inactividad fue consecuencia directa e



RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

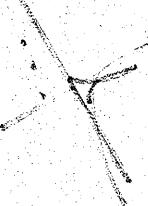
inmediata del cese verbal injustificado en que incurrieron las autoridades demandadas.

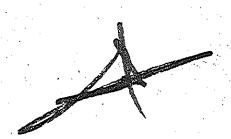
En esta tesitura, a juicio dei suscrito tendría que ser procedente el pago de seguro de vida para los beneficiarios de un ex elemento de seguridad pública que falleció previo a la ejecución de la sentencia que decretó a su favor el pago de múltiples prestaciones, con motivo de la nulidad lisa y llana del ilegal cese verbal del que fue objeto y por el que se concluyó de forma injustificada la relación administrativa; porque al encontrarse pendiente de ejecución la resolución dictada a su favor, el pago y el conjunto de las prestaciones a cargo de las autoridades demandadas no se han extinguido; tanto más cuando se está en presencia de prestaciones establecidas a favor de los beneficiarios del trabajador y no de éste, porque su exigibilidad está condicionada a su muerte.

En tal virtud, no es óbice al reciamo del seguro de vida efectuado por los beneficiarios, el hecho de que el trabajador haya fallecido previo a la ejecución o incluso al dictado de la sentencia que declaró a su favor el reconocimiento y pago de diversas prestaciones, porque los derechos nacidos de la relación jurídica que unió al demandante con la institución de seguridad pública, en tanto que reportan privilegios para sus beneficiarios, deben entenderse trasladados a éstos últimos, con la única condición de que acrediten previamente haber sido reconocidos como beneficiarios por la autoridad competente.

Por tanto, no se tendrían que desconocer los derechos que asisten a los beneficiarios del trabajador fallecido, porque se encuentra pendiente el pago de las prestaciones a las que legalmente hubiese tenido derecho de continuar con vida, pero dada la nueva situación que impera, le asiste el derecho a los beneficiarios para reclamar de las autoridades demandadas, no sólo las prestaciones reconocidas previamente al de cujus, sino también las derivadas de su fallecimiento; porque al persistir la obligación del pago de las primeras, los efectos y las consecuencias jurídicas de la relación administrativa no se han finiquitado en su totulidad.

Sirve de criterio orientador al caso concreto, lo sostenido en las tesis que a continuación se transcriben:





"SEGUROS DE VIDA Y GASTOS DE FUNERALES DE TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS.

Aunque un trabajador petrolero fallezca mientras se encuentra disfrutardo del año de licencia a que tiene derecho para atenderse de las enfermedades no profesionales que padezca, de acuerdo con la cláusula 145 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, dícha empresa tiene obligación de cubrir a sus deudores o dependientes económicos, tanto la póliza de cuatro mil pesos que, por concepto de seguro de vida se establece en dicho contrato, como los gastos de funerales, pues su contrato de trabajo no se ha rescindido, ni se han extinguido las obligaciones de Petróleos Mexicanos, sobre el particular, tanto más, cuando que son prestaciones establecidas en tavor de los beneficiarios del trabajador y no de éste, supuesto que se exigibilidad está condicionada, a su muerte." 26

"FALLECIMIENTO DEL ACTOR. CUANDO NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

De conformidad con lo preceptuado en la fracción III, del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando durante su instrucción, fallezca el actor y su pretensión es intransmisible, o si su muerte deja sin materia el juicio. Por tanto, si la pretensión del actor fue la obtención de la restitución de sus derechos laborales afectados por la destitución del cargo, motivada en el fincamiento de responsabilidades como servidor público, entre los que se encuentran las prestaciones económicas que le correspondieran de anularse la sanción controvertida, el necho de su fallecimiento no afecta el derecho de la sucesión a recibir tales prestaciones, ya que al corresponder a su patrimonio son transmisibles a los herederos del de cujus sin que por tanto su muerte deje

²⁶ Tesis Aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIX. Quinta Época. Pág. 109 Registro 369844.



sin materia el juicio, ya que de su solución dependen tales derechos."²⁷

*El énfasis es propio.

En otras palabras permanecen las consecuencias jurídicas de la ilegalidad de la remoción administrativa y es obligación de las autoridades demandadas afrontarlas, sobre todo porque la ilegalidad de la remoción administrativa fue ocasionada por las autoridades demandadas y no por la persona que falleció.

La consecuencia jurídica de la declaración de nulidad lisa y llana del cese verbal demandado por cualquier elemento de seguridad pública, al existir un impedimento constitucional para su reinstalación, consiste en la restitución de aquél en el goce de todos los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados. Lo que tendría que aplicar necesariamente para no obstante, su fallecimiento genera una subrogación de derechos a favor de sus beneficiarios.

Es de explorado derecho que el segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto al cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, a partir de la reforma constitucional del año dos mil ocho, existe una prohibición contenida en dicho precepto de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales, debido a que dicha reforma privilegió el interés general, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado y que, la manera de compensarlo fue con el pago de la indennización respectiva y demás prestaciones a que se tenga derecho, por lo tanto, existe el deber de pagar a los miembros de las instituciones policiales la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos del precepto legal antes citado, el cual a la letra dice:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2004. Que resolvió el juicio No. 10332/01-17-06-5/924/02-S2-06-04 por unanimidad de 5 votos. Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria. Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.



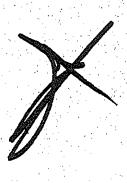
A...

В...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

Desprendiéndose de lo anterior, que dichas prestaciones le corresponderían a de continuar con vida, y que de forma automática formarían parte de su patrimonio, no sólo la indemnización constitucional, sino las demás prestaciones a que tuviera derecho, entre ellas, la relativa a la existencia de una póliza de seguro de vida, que podrían cobrar sus beneficiarios al momento de su fallecimiento; sin embargo, en el caso concreto, pese a la obtención de sentencia favorable para el demandante, no fue posible su ejecución porque aquél, murió antes de que eso ocurriera; lo que no implica que en forma automática, deban desconocerse los derechos que en vida generó; por el contrario, permanecen vigentes porque no se ha dado cumplimiento voluntario a la sentencia por parte de las autoridades demandadas, es decir, no se han finiquitado los derechos que derivaron de la relación administrativa que existió entre el de cujus y las autoridades demandadas, por lo tanto persisten y deben trasladarse a sus beneficiarios, por formar



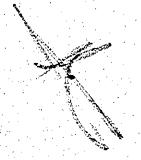


parte de las demás prestaciones a las que en su momento, tuvo derecho el servidor público fallecido.

La Segunda Saia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que debemos entender con el término "demás prestaciones a que tenga derecho" en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la senaración, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones políciales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pego de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la



obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Siendo enfático el criterio anterior al señalar que se debe pagar cualquier otro concepto que percibía el servidor público hasta que se realice el cumplimiento correspondiente; cumplimiento que en este caso no se ha verificado, lo que impide la extinción de la obligación para las autoridades demandadas de otorgar y cumplimentar lo relacionado a los derechos que tenía el hoy de cujus en materia de previsión y seguridad social, de donde derivan los derechos que legalmente reclaman los beneficiarios de quien en vida llevó por nombre.

De conformidad con el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se advierte que entre los derechos que tenía.

se encontraba el pago del seguro de vida, por así disponerlo el precepto legal en ciernes cuyo texto, en la parte que interesa, expresa:





Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Por lo tanto, por ministerio de ley, tenía el derecho a gozar de un seguro de vida, como parte de las demás prestaciones a que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio transcrito párrafos arriba; de ahí que si Alejandro Salinas Arreyo falleció en el mes de junio de dos mil dieciocho, es decir, durante la tramitación del procedimiento que se tramitó bajo el número de expediente TJA/5ªSERA/026/17-JDN, en el cual se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, en consecuencia al momento de su fallecimiento, sus derechos se encontraban y hasta la fecha se encuentran subsistentes; es así que en términos de la fracción XIII, del apartado B del artículo 123 Constitucional y del criterio jurisprudencial antes citado, el Estado tiene la obligación de resarcirle (a través de sus beneficiarios), en todos sus derechos, entre ellos, el pago del seguro de vida, el cual aún cuando no hubiera sido reclamado en sus pretensiones en el expediente antes referido, como va se ha mencionado, es un derecho que tenía por ministerio de ley y que, solo podría hacerse efectivo por sus beneficiarios, en caso de fallecimiento, como en el caso que nos ocupa.

Es así que, al haberse realizado la designación de beneficiarios, tendría que ser procedente el pago del seguro de vida.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE TJA/1aS/186/2018

经通货的经验的基本部 亚洲斑漠的毒鸡等的

ADMINISTRATIVAS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

JOAQUÍN-ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

LTULAR-DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Joaquín Roque González Cerezo; en el expediente número TJA/1ºS/186/2018 promovido por

representante legal de sus hijos

todos de apellidos

er contra del

AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLAN, MORELOS Y OTRO. CONSTE.